



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹ y 50², en relación con el 59³ y 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque el fallo en comento declaró la invalidez de los artículos 29 Bis y 100, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, así como el artículo 187, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para dicho Estado, en las porciones normativas que indican "secuestro" y "trata de personas", publicados en el Boletín Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil trece, y del artículo 258, párrafo primero, del invocado Código Penal estatal, en la porción normativa que indica "secuestro" y en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 144 Bis del Código Penal y 296, 297, 297-Bis, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L del Código Penal, así como el 142 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, y en la propia ejecutoria se dispuso que la inconstitucionalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo que se hizo el cinco de agosto de dos mil quince⁵.

Además, se determinó que la invalidez de los artículos 29 Bis, 100 y 258 del Código Penal para el Estado de Sonora y el 187 del Código de

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁵ Constancia de notificación que obra a foja 274 del expediente.

Procedimientos Penales para el referido Estado, sería retroactiva al veintiocho de febrero de dos mil once (entrada en vigor de la Ley General en materia de secuestro), y por lo que hace a la porción normativa que dice "trata de personas" al quince de junio de dos mil doce (día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos); la de los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300 del Código Penal para la entidad, al veintiocho de febrero de dos mil once (fecha en que comenzó a surtir efectos la Ley General en materia de secuestro) y, finalmente, por lo que hace a los artículos 144 Bis, en la porción normativa que dice "trata de personas" y de los artículos 301-J, 301-K y 301-L del invocado Código Penal local, así como 142 Bis, éste en la porción normativa que dice "trata de personas" del Código de Procedimientos Penales del Estado, al quince de junio de dos mil doce (día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos).

Conforme a lo anterior, es dable concluir que los preceptos invalidados dejaron de producir efectos legales a partir de que fueron notificados los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso local y, por tanto, las autoridades que por razón de sus atribuciones los hubieren aplicado debían estar a lo determinado en el fallo constitucional, en cuanto estableció lo siguiente:

"Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

En relación con procesos penales seguidos por el delito de trata de personas regulado en los preceptos cuya invalidez se declaró con efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, los jueces valorarán en cada caso concreto la posibilidad de realizar la traslación del tipo y adecuación de la pena, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, en términos del párrafo anterior, tomando en cuenta que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de rubro: **"TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE**



LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.⁶

(...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, en virtud de que el fallo en comento, así como el voto aclaratorio y particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia fueron hechos del conocimiento de las partes, del Tribunal Superior de Justicia de Sonora, de los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal y Unitarios del Quinto Circuito correspondiente al Estado de Sonora, de los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, de los Juzgados de Distrito en Sonora, de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali y de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁷, además de que ya se publicaron en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno de la entidad el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, tomo V página seiscientos veintiuno y siguientes, y sin perjuicio de los efectos vinculantes que producen y que, en su caso, pueden ser objeto de tutela en diversa vía, con fundamento en los

⁶TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

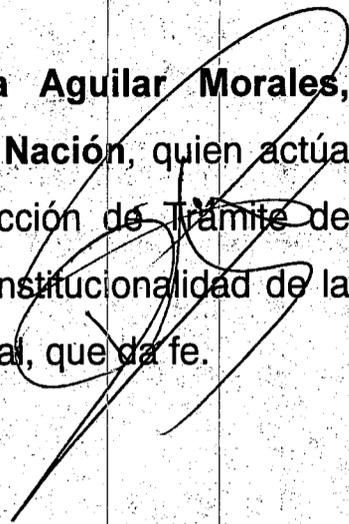
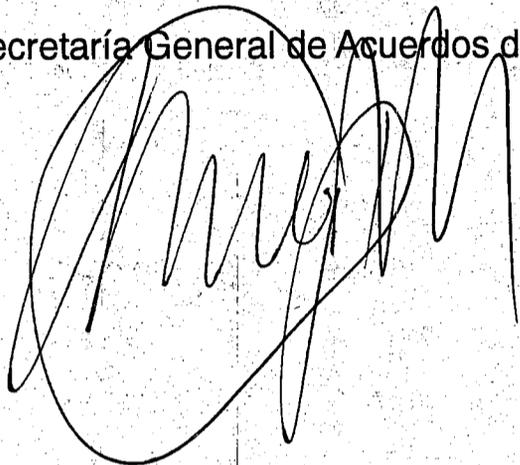
Tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), Jurisprudencia, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos trece, página cuatrocientas trece, con número de registro 159862.

⁷Fojas 387 a 555 del expediente.

artículos 44 y 50, en relación con el 59 y 73 de la ley reglamentaria de la materia, como se adelantó, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

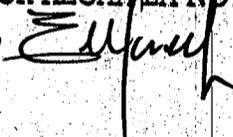
Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 27 ENE 2016...; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 1/2014, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

BBYEGM. 16.2